



Roj: **SJM C 210/2024 - ECLI:ES:JMC:2024:210**

Id Cendoj: **15030470012024100014**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **05/09/2024**

Nº de Recurso: **300/2023**

Nº de Resolución: **82/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **NURIA FACHAL NOGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. DO MERCANTIL N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00082/2024

N.I.G.:15030 47 1 2023 0000655

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000300 /2023-L

Procedimiento origen: /

Sobre PROPIEDAD INDUSTRIAL

DEMANDANTE D/ña. CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACION GEOGRAFICA PROTEGIDA TARTA DE SANTIAGO

Procurador/a Sr/a. INES CONDE RODRIGUEZ

Abogado/a Sr/a. MARIO POMARES CABALLERO

DEMANDADOS: CASAL COTON,SL, MANXARES DE GALICIA, S.L.

Procurador/a Sr/a. MARIA MONTSERRAT LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA MONTSERRAT LOPEZ RODRIGUEZ

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

NURIA FACHAL NOGUER, MAGISTRADA JUEZ del Juzgado Mercantil nº 1 de A Coruña ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 82/2024

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

NURIA FACHAL NOGUER, MAGISTRADA JUEZ del Juzgado Mercantil nº 1 de A Coruña ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº /2024

En A Coruña, a 5 de septiembre de 2024.

Vistos por NURIA FACHAL NOGUER, MAGISTRADA JUEZ del Juzgado Mercantil nº 1 de A Coruña, los autos del Juicio Ordinario 300/2023-L, sobre **PROTECCIÓN DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN y ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**, en el que son el demandante **CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "TARTA DE SANTIAGO"**, asistido por el Letrado Sr. Mario Pomares Caballero y representado por la Procuradora Sra. Inés Conde Rodríguez, y las demandadas **MANXARES DE GALICIA S.L. y CASAL COTÓN S.L.**, representadas por el Procurador Sra. Montserrat López Rodríguez y defendidas por el Letrado Sr. Juan Nogareda Uzal.

ANTECEDENTES DE HECHO



1.-En fecha 21 de junio de 2023 la representación procesal del **CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "TARTA DE SANTIAGO"** presentó demanda de Juicio Ordinario contra **MANXARES DE GALICIA S.L. y CASAL COTÓN S.L.** en la que solicitaba que se declarase que:

I. Que el uso realizado por la demandada de la Cruz de la Orden de Santiago en su producto, de la mención "Elaborado en Santiago de Compostela" y de imágenes, dibujos o fotografías de la catedral de Santiago de Compostela y de la concha del peregrino, en el etiquetado de tartas no amparadas por la IGP "Tarta de Santiago", supone una infracción de la IGP "Tarta de Santiago", con arreglo a lo previsto en el artículo 13.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

II. Con carácter subsidiario al pedimento anterior (es decir, para el caso de que sea desestimado): Que las actuaciones de las demandadas descritas en el punto anterior del presente Suplico son constitutivas de actos de competencia desleal.

Y que se condene a las mercantiles demandadas:

I. A estar y pasar por las anteriores declaraciones.

II. A cesar en las conductas infractoras de la IGP "Tarta de Santiago" o constitutivas de actos de competencia desleal.

III. A retirar del tráfico económico todos los embalajes, etiquetas, envases, publicidad o cualquier otro documento o soporte comercial en el que se hubiere materializado la infracción o la conducta desleal.

Todo ello con imposición de costas procesales a la parte demandada.

2.-Por medio de escrito de 17 de octubre de 2023, la demandada contestó a la demanda con oposición.

3.-Se citó a las partes al acto de la audiencia previa, que se celebró el día 22 de enero de 2024. A dicho acto comparecieron la parte actora y la demandada, debidamente asistidas y representadas.

La parte actora propuso prueba documental y pericial.

La parte demandada propuso prueba documental, pericial y testifical.

En el acto del juicio se practicaron los medios de prueba admitidos en la audiencia previa.

Formuladas las conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS Y POSICIONES DE LAS PARTES

1. Demanda de violación de la IGP "Tarta de Santiago"

El **Consejo Regulador de la IGP "Tarta de Santiago"** es una corporación de derecho público a la que se atribuye la gestión de la indicación geográfica protegida. El art. 3.1 del Reglamento de la IGP "Tarta de Santiago" y de su Consejo Regulador (Recogido en el Documento nº 1) atribuye a este último las funciones de defensa de la mencionada indicación.

La Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago" quedó protegida a nivel nacional, de forma provisional, mediante la Orden de 10 de febrero de 2010 por la que se aprueba el Reglamento de la indicación geográfica protegida Tarta de Santiago y de su Consejo Regulador, se nombra el Consejo Regulador provisional y se da publicidad al pliego de condiciones del producto.

Posteriormente, la protección se extendió a nivel de la Unión Europea en virtud del " Reglamento (CE) nº 403/2010 de la Comisión de 10 de mayo de 2010 , por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Tarta de Santiago (IGP)]".

El Pliego de Condiciones de la IGP "Tarta de Santiago" recoge, *inter alia*, las características específicas del producto amparado, la delimitación de la zona de producción y los requisitos que ha de cumplir el producto para gozar de esta certificación.

Los productos amparados por la IGP "Tarta de Santiago" deben cumplir determinados requisitos, en función de que se trate de la **Tarta de Santiago, con o sin forro**. En ambos casos, se decora cada tarta espolvoreando con un cernidor el azúcar glaseado sobre la plantilla con el logotipo de la Cruz de la Orden de Santiago, que se incluye como anexo, quedando listas para su comercialización.

La comercialización de productos que no cumple con los requisitos impuestos por el Pliego de Condiciones de la IGP, haciendo uso indebido de la expresión protegida por la IGP, o evocando las características específicas



y diferenciadoras de los productos amparados por ella, supone un engaño a los consumidores respecto de la calidad y características de los productos.

La demanda se dirige contra las mercantiles **MANXARES DE GALICIA S.L.** y **CASAL COTÓN S.L.** Por lo que respecta al objeto social de **MANXARES DE GALICIA**, consiste, entre otros, en el comercio al por mayor y menor de toda clase de productos alimenticios y bebidas, la explotación de negocios de hostelería y la fabricación de productos de pastelería. Y el objeto social de **CASAL COTÓN** consiste en repostería, confitería, bollería y panadería; si bien posteriormente fue ampliado en cuanto a la explotación y prestación de servicios de hostelería, tales como restaurantes, cafeterías y bares.

Ambas demandadas poseen al menos tres establecimientos dedicados a la producción y comercialización al por mayor de productos alimentarios, entre los que se encuentran los productos infractores de la IGP "Tarta de Santiago".

Las mercantiles demandadas no se encuentran inscritas en el Consejo Regulador, ni sus productos gozan de la certificación de calidad conferida a los productos amparados por la IGP "Tarta de Santiago". No obstante, las demandadas comercializan, tanto en los establecimientos mencionados, como en su página web (www.productoscascalcoton.com), tartas de almendra, azúcar y huevo en las que incluyen un glaseado que reproduce la forma de la cruz de la Orden de Santiago, el cual, además de poseer un claro carácter evocativo de la ciudad de Santiago de Compostela, se encuentra incluido en el Pliego de Condiciones de la IGP "Tarta de Santiago"; y cuyo envase reproduce, además de la referida cruz, los elementos denominativos "Elaborado en Santiago de Compostela" y un conjunto de elementos figurativos alegóricos de la ciudad de Santiago de Compostela, como la Catedral y la concha del peregrino.

La demanda afirma que las mercantiles demandadas hacen uso, entre otros elementos infractores de la IGP "Tarta de Santiago", de la mención "Elaborado en Santiago de Compostela" en el envasado de su producto infractor. El uso de la mención "Elaborado en Santiago de Compostela", para referirse a tartas que no se encuentran amparadas por la IGP "Tarta de Santiago", supone un uso comercial directo del nombre registrado en relación con productos comparables.

Por otro lado, **la mercantil demandada** -refiriéndose a Casal Cotón S.L.- hace uso de:

- La reproducción de **la cruz de la Orden de Santiago** en el glaseado del producto.
- Elementos alegóricos de la ciudad de Santiago de Compostela conocidos internacionalmente, como **la Catedral y la concha del peregrino**, que aparecen en el envase.

Tales conductas acreditadas, detalladas en los Hechos de la presente demanda, constituyen un claro caso de **evocación** de la IGP "Tarta de Santiago", en el sentido del art. 13.1.b) del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

En concreto, la inclusión de la cruz de la Orden de Santiago en el glaseado de la parte superior de su producto, además de suponer una infracción de la IGP, en sí misma, por estar incluida tal decoración en el Pliego de Condiciones del producto, tiene también un marcado carácter evocativo de la ciudad de Santiago de Compostela.

En la demanda se ejercitan las acciones previstas en la Ley de Competencia Desleal, con carácter subsidiario. Se invoca el art. 5, 6, 12 y 15 de la Ley de Competencia Desleal. Singularmente, las acciones ejercitadas son la declarativa de la deslealtad de los actos y de cesación de los actos y de remoción de sus efectos.

2. Contestación a la demanda formulada por MANXARES DE GALICIA S.L. y CASAL COTÓN S.L.

Las demandadas son mercantiles cuyo registro se llevó a cabo mucho antes de que existiera la indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago". Por un lado, la mercantil Casal Cotón S.L. tiene como objeto social, entre otros, la elaboración de tartas de almendras desde el año 1.994. La demandada se dedica a la comercialización de tartas de almendra con elementos gráficos de Santiago y "Cruz de la Orden de Santiago" en el producto, sin el sello de la Indicación Geográfica Protegida "TARTA DE SANTIAGO", siendo el productor de las mismas un adherido a dicha IGP. A mayor abundamiento, la mercantil Casal Coton S.L. viene haciendo uso de la Cruz de la orden de Santiago desde el año 1.991.

Casal Coton S.L. ha registrado una marca denominada "Tarta de Santiago Casal Cotón", en fecha de 24 de marzo del año 2006, siendo concedida el 1 de octubre de 2006, y la renovación de la misma se produjo el 13 de abril de 2016. Se adjunta expediente de la OEPM como **documento nº 3** de la contestación a la demanda.

El "CONSELLO REGULADOR DA INDICACIÓN XEOGRÁFICA PROTEXIDA TARTA DE SANTIAGO" presentó una solicitud de registro de la marca "TARTA DE SANTIAGO INDICACIÓN XEOGRAFICA PROTEXIDA" siendo concedida, tras alguna oposición al registro, el 1 de noviembre de 2006. Ambas marcas están registradas en la clase Niza 30, ambas marcas contienen la misma denominación "Tarta de Santiago".

En cuanto a la mercantil Manxares de Galicia S.L., fue constituida y registrada en el pertinente registro mercantil con fecha de 14 de abril de 2016.

Se invoca la prescripción de la acción ejercitada. La demanda se basa en una acción declarativa de infracción de la IGP, por lo que, conforme al artículo 1968.2º del Código Civil, la demanda debió interponerse en el plazo de un año desde que se adquirió la protección nacional de la IGP "Tarta de Santiago", el 10 de febrero de 2010, contra la mercantil Casal Cotón S.L.; y, en el caso de la mercantil Manxares de Galicia S.L. como fecha límite 14 de abril de 2017. Subsidiariamente, se invoca el plazo de prescripción de cinco años del artículo 1964.2 CC.

Se invoca la prescripción adquisitiva. Las demandadas vienen haciendo uso de la cruz de la Orden de Santiago desde tiempos inmemoriales, mucho antes de que el IGP "Tarta de Santiago" existiera. Serían aplicables, por analogía, los artículos 1.940 y 1.941 del Código Civil.

Las mercantiles demandadas tienen un renombre adquirido por su buen hacer entre las tartas, por lo que se entiende concurrente la tutela que dispensa el artículo 34.2.c) de la Ley de Marcas.

Por otra parte, la mercantil Casal Cotón S.L. solicitó, con fecha de 22 de abril de 2009, el título del diseño industrial de los distintivos "Cruz de la orden de Santiago", "Imagen de la catedral de Santiago de Compostela" e "imagen del Apóstol Santiago", para el uso en los envases de las tartas de Almendra. Dicha solicitud fue concedida por la O.E.P.M. con fecha de 27 de mayo de 2009, y su renovación fue concedida el 16 de abril de 2019. Se adjunta expediente de la OEPM como **documento nº 10**.

Y, con fecha de 25 de mayo de 2009, la mercantil Casal Cotón S.L. registró el diseño industrial de la Cruz de la Orden de Santiago, estampada en las tartas de Santiago con

azúcar glass, siendo concedida el 6 de Octubre de 2009, y renovada el 16 de abril del año 2019. Se adjunta expediente de la OEPM como **documento nº 11**.

Además, en los últimos años, las demandadas han modificado totalmente el diseño de los envases de las tartas que ofertan, eliminando totalmente todos los elementos que evoquen la ciudad de Santiago.

En cuanto a la Mercantil Manxares de Galicia S.L., cabe indicar que, con fecha de 10 de

Junio de 2019, se solicitó el registro de la marca "Manxares de Galicia" para la clase Niza 30, pero especificando exactamente: "Productos de pastelería, productos de panadería; bollería. Todos ellos procedentes de Galicia."

Asimismo, con fecha de 15 de enero de 2020, la Oficina Española de Patentes y Marcas emitió un acuerdo de suspenso de fondo porque la IGP tarta de Santiago formuló una oposición al registro de dicha marca. No obstante, Manxares de Galicia formuló, en tiempo y forma, el pertinente recurso de alzada contra la mencionada denegación, y, con fecha de 11 de mayo de 2020, la OEPM estimó el recurso y concedió el registro de la marca. Se adjuntan como **documentos nº 20 y 21** de la contestación.

Por lo demás, hemos de fijarnos en el apartado D del Pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago" donde dice textualmente:

"Únicamente podrán dedicarse a la elaboración de las tartas amparadas por la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago", los obradores que, estando inscritos en el registro creado al efecto".

A los efectos legislativos, el artículo 2.3 de la Ley de la Defensa de la Competencia prohíbe la limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores cuando la posición de dominio haya sido establecido por disposición legal.

Además, la demandante actúa con mala fe: dentro de los elaboradores de la IGP, nos encontramos a Tartas de Lestedo, S.C., Tartas de la Abuela S.L. y Delicias de Coruña S.L. Estas tres mercantiles, encargadas de elaborar las "verdaderas" tartas de Santiago están detrás de la reclamación objeto de la Litis, con la intención de eliminar del mercado a sus principales competidores. Las mercantiles que conforman el IGP ponen a la venta en los diferentes puntos de venta las tartas que denominan "Tarta de Santiago" y a su lado las que denominan "Tarta de Almendra", "Tarta del camino" o "Tarta Xacobea", a mitad del precio ofertado por que ellos dicen que es la verdadera "Tarta de Santiago".

SEGUNDO.- ACCIÓN DE VIOLACIÓN DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "Tarta de Santiago"

1. Legitimación activa y pasiva

El Consejo Regulador ostenta **legitimación activa** para el ejercicio de las acciones que se interponen en la demanda, pues el art. 3.1 del Reglamento de la IGP "Tarta de Santiago" y de su Consejo Regulador (Documento nº 1 de la demanda) le reconoce las siguientes funciones:

"1. La defensa de la indicación geográfica protegida Tarta de Santiago, la aplicación de su reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la indicación geográfica protegida Tarta de Santiago (...)"

La STS nº 451/2019, de 18 de julio, ha entendido las acciones precisas para la protección del derecho de exclusiva que confiere una denominación de origen y una indicación geográfica protegida pueden ser entabladas por quien, en cada caso, esté legitimado para ello (en nuestro caso, el Consejo Regulador tiene encomendada expresamente la defensa de la indicación geográfica protegida Tarta de Santiago).

Consta acreditado que "Tarta de Santiago" es una Indicación Geográfica Protegida, en los términos del art. 5 del Reglamento (UE) nº 1151/2012. Se ha aportado la prueba de la inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Tarta de Santiago (IGP)] -documento nº 2 de la demanda-.

El Reglamento (UE) nº 1151/2012 establece el ámbito de protección del que gozan todas las DOPs e IGP's registradas en la Unión Europea. Sin embargo, el citado Reglamento carece de disposiciones específicas con respecto a las acciones que proceden frente a tales infracciones. Conforme a lo previsto en el art. 13.1 del mismo Reglamento, goza del siguiente ámbito de protección:

"1. Los nombres registrados estarán protegidos contra:

a) cualquier **uso comercial directo o indirecto** de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese **nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido**, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;

b) cualquier **uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios** si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;

c) cualquier **otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen**, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier **otra práctica que pueda inducir a error al consumidor** acerca del verdadero origen del producto

Cuando una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida contenga ella misma el nombre de un producto considerado genérico, el uso de tal nombre genérico no se considerará contraria a lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero".

El Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) publicó el día 23 de abril de 2024 el nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas. Este reglamento ha modificado los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/787, y deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Pese a ello, para la resolución del caso que nos ocupa deberá aplicarse la norma vigente al tiempo de producción de los hechos. De todos modos, la protección de las indicaciones geográficas protegidas queda regulada en el art. 26 de la nueva norma comunitaria e incluye, con variaciones de redacción, los supuestos contemplados en las letras a) a d) del art. 13.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

La STS nº 451/2019, de 18 de julio, rec. 3250/2014, ha entendido que el vacío normativo afectante a los remedios legales idóneos para dispensar protección a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas no obliga a acudir, para cubrirlo, a la normativa de competencia desleal. Esta resolución afirma que *"este derecho de exclusión, derivado necesariamente de la naturaleza de derecho de exclusiva que tiene la DOP, y con naturaleza de derecho de propiedad industrial, supone que quien esté legitimado para ello (en este caso, la Fundación Consejo Regulador) puede ejercitar las acciones precisas para la protección de tal derecho de exclusiva, entre las que se encuentran las acciones de cesación y remoción. No es necesario que tales acciones estén expresamente previstas y reguladas en la ley, ni tampoco acudir a las acciones de competencia desleal, que no están previstas para el ejercicio del ius prohibendi propio de un derecho de exclusiva".* Y concluye que *"la atribución por el ordenamiento jurídico de un determinado derecho supone la atribución de las acciones necesarias para hacerlo efectivo, sin necesidad de que la ley las regule expresamente, por más que en ocasiones sea conveniente y útil tal regulación, y que el legislador pueda prever acciones, o aspectos de las mismas, que vayan más allá de lo estrictamente necesario para la protección del derecho".*



Como en el supuesto enjuiciado en la STS nº 451/2019, de 18 de julio, las acciones que se ejercitan por el Consejo Regulador son las de cesación y remoción, en tanto que se solicita: i) el cese de las conductas infractoras de la IGP "Tarta de Santiago"; y, ii) la retirada del tráfico económico todos los embalajes, etiquetas, envases, publicidad o cualquier otro documento o soporte comercial en el que se hubiere materializado la infracción.

La **legitimación pasiva** se atribuye a las demandadas, en su condición de empresas que habrían comercializado los productos supuestamente infractores de la IGP. Lo que habrá de dilucidarse, a la luz de las pruebas practicadas en este proceso, es la realidad de la infracción, así como su autoría -que les es atribuida en la demanda-. Primeramente, en lo que concierne a la demandada Casal Cotón S.L., basta remitirse al texto de la contestación a la demanda para considerar justificada su legitimación pasiva, por cuanto se ha reconocido expresamente que esta mercantil ha comercializado tartas de almendra con elementos gráficos de Santiago y la Cruz de la Orden de Santiago.

Sin embargo, la situación no es la misma para la codemandada, Manxares de Galicia S.L. Consta acreditado que esta mercantil se constituyó en el año 2016 (documento nº 5 de la contestación), empero, en lo referente a la actividad que ha desarrollado desde entonces, conviene significar que ninguno de los documentos aportados con la demanda acredita su intervención en la infracción, al haberse concentrado toda la actividad probatoria que se desplegó a instancia de la demandante en demostrar la vulneración de la indicación geográfica protegida "Tarta de Santiago", por parte de Casal Coton S.L. Nótese que ni tan siquiera los informes demoscópicos que se han aportado a los autos están específicamente referidos a Manxares de Galicia, sino que se centran en los envases utilizados por Casal Coton. Y la remisión que se hace en la demanda a la página WEB de las demandadas (documento nº 28 de la demanda) nada prueba sobre la participación de Manxares de Galicia en la infracción: todo lo que se refleja en el documento mencionado alude a Casal Coton.

Así las cosas, siendo indiscutido que se trata de entidades con personalidad jurídica independiente, por más que compartan domicilio social, o puedan mantener relaciones comerciales que las vinculen, lo cierto es que le incumbía a la parte actora la carga de acreditar en qué modo habría participado cada una de ellas en la infracción de la indicación geográfica protegida. Lo que acontece en el caso que nos ocupa es que la demandante ha relajado el rigor probatorio, insistimos, al tiempo de demostrar la intervención en los hechos por parte de Manxares de Galicia S.L. Y se han hecho afirmaciones genéricas acerca de su actividad -consistente en el comercio al por mayor y al por menor de toda clase de productos alimenticios y fabricación de productos de repostería-, aunque sin probar que todo ello haya estado referido a una tarta de almendra que reproduzca la cruz de la Orden de Santiago -u otros elementos evocadores de la IGP-.

Repárese, además, en que el envase en el que, según la propia demandada, se comercializan sus tartas de almendra, no incluye ni la Cruz de la Orden ni ningún elemento que pueda evocar la indicación geográfica protegida "Tarta de Santiago": con la contestación, la demandada Manxares de Galicia ha aportado una reproducción del envase en el que comercializa a día de hoy las tartas de almendra (documento nº 13); se trata, como decimos, de la única prueba obrante en autos que demuestra tal comercialización, ahora bien, su visualización permite corroborar que no existe ningún elemento "alegórico" de la ciudad de Santiago de Compostela -recuérdese que la demandante ha citado en su demanda algunos, tales como la Catedral o la concha del peregrino-. Pese a ello, lo único que se observa en el envase reproducido en el documento nº 13 de la contestación es un hórreo gallego y un gaitero que, como es bien sabido -por notorio-, no se vinculan exclusivamente a la ciudad de Santiago, sino a la región de Galicia. Y, pese a que la demandante mantiene una tesis maximalista sobre el ámbito de protección de la IGP, en ningún caso quedan comprendidas en él cualesquiera tartas de almendra que puedan elaborarse y ser comercializadas en Santiago de Compostela.

Por ello, no se comparte la postura de la demandante sobre cuál es la protección concreta que dispensa la indicación geográfica protegida; y, consecuentemente, tampoco cabe acoger su interpretación sobre el alcance de las acciones de cesación y remoción con las que, en realidad, quiere prohibir que se fabriquen y comercialicen cualesquiera tartas de almendra cuyo origen o procedencia sea Santiago de Compostela.

Por todo lo dicho, se estima la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada Manxares de Galicia S.L., al no haberse acreditado su intervención en la conducta infractora. La misma valoración se hace extensiva a las acciones de competencia desleal que se han interpuesto de forma subsidiaria, pues se ha incurrido en idénticas carencias probatorias sobre su participación en actos susceptibles de ser calificados como ilícitos concurrenciales.

2. Prescripción de la acción

Fijado cuál es el marco normativo de aplicación, la siguiente de las cuestiones que debe dilucidarse es la referente a la prescripción de la acción ejercitada, que se ha alegado por las demandadas y que ahora -



apreciada la falta de legitimación pasiva de Manxares de Galicia S.L., sólo es relevante resolver respecto de Casal Cotón S.L.

La contestación a la demanda sostiene que la acción declarativa de infracción de la IGP habría prescrito, pues, de conformidad con el artículo 1968.2º del Código Civil, la demanda debió interponerse en el plazo de un año desde que se adquirió la protección nacional de la IGP "Tarta de Santiago", el 10 de febrero de 2010, contra la mercantil Casal Cotón S.L. Subsidiariamente, se invoca el plazo de prescripción de cinco años del artículo 1964.2 CC.

Pese a que no contamos con una disposición que específicamente determine cuál debe ser el plazo de prescripción de las acciones que se han ejercitado en la demanda, para la defensa de la indicación geográfica protegida Tarta de Santiago, no es aceptable acudir a lo establecido en el artículo 1964.2 CC, ni mucho menos, como se ha sostenido de forma principal por la demandada, al artículo 1968.2º del mismo cuerpo legal. En lo que concierne a esta cuestión, estamos conformes con la tesis de la demandante, que entiende aplicables los plazos específicos de prescripción contemplados en la normativa de propiedad industrial. Más específicamente, los plazos prescriptivos, así como las reglas de cómputo, habrá de ser los previstos en esta normativa sectorial, pues, como postuló la meritada STS nº 451/2019, de 18 de julio, con cita de la STJUE de 14 de septiembre de 2017, las DOP y las IGP comparten la condición de derechos de propiedad industrial. Así las cosas, como acontece con las acciones de violación de una marca registrada, o de una patente de invención, el plazo para el ejercicio de las acciones civiles será de cinco años, computados desde el momento en que pudieron ejercitarse.

En el caso que nos ocupa es importante resaltar que la demandada Casal Cotón S.L. aportó con su contestación una extensa prueba documental que acredita que se ha dedicado a la comercialización de tartas de almendra con elementos gráficos de Santiago de Compostela y "Cruz de la Orden de Santiago", al menos, desde la fecha de registro en 2006 de su marca "Tarta de Santiago Casal Cotón" (documento nº 3 de la contestación); también se han aportado noticias de prensa (documento nº 6 y 7), que acreditarían que la comercialización se habría iniciado, incluso, en una fecha anterior. También se ha adjuntado como documento nº 9 de la contestación una encuesta realizada en el año 2002, sobre la calidad de los productos comercializados por Casal Cotón S.L. (entre ellos, la famosa Tarta de Santiago).

Ahora bien, hechas las consideraciones anteriores acerca de la comercialización -dilatada en el tiempo-, que ha llevado a cabo Casal Cotón S.L., de una tarta de almendra que incorpora la Cruz de la Orden de Santiago y otros elementos gráficos evocadores de la misma ciudad, lo que ocurre es que tales circunstancias no son suficientes para enervar la acción principal ejercitada en la demanda, entendiéndola prescrita.

Es fundamental reparar, a estos efectos, en la prueba documental que adjuntó la demandada a su escrito de contestación: en el documento nº 12, tal y como expresamente se dice en la página 14 de aquel escrito, se reproduce el envase de la tarta en el que, a día de hoy, se oferta la tarta de almendra que comercializa en el mercado. A diferencia de lo que se han entendido y razonado en el Fundamento Jurídico precedente, respecto del envase empleado por la codemandada Manxares de Galicia S.L., en el caso de Casal Cotón S.L., en el nuevo envase subsiste la utilización de elementos alegóricos de la ciudad de Santiago de Compostela: se incluye una imagen del apóstol y la tarta se denomina "Tarta del Apóstol", siendo estos elementos los que hacen que la infracción haya pervivido en el tiempo y que, por lo tanto, justifican la desestimación de la prescripción extintiva alegada. Repárese en que, como dijo la STJUE de 2 de mayo de 2019, asunto 614/2017 -y aplicó la STS nº 451/2019, de 18 de julio-, la evocación de una denominación de origen protegida puede producirse mediante el uso de signos figurativos, en particular, de aquellos que evoquen la zona geográfica a la que está vinculada, incluso cuando sean utilizados por un productor asentado en esa misma región, pero cuyos productos -similares o comparables a los protegidos-, no estén amparados por la DOP.

Así las cosas, cabe concluir que la conducta infractora aquí enjuiciada ha pervivido en el tiempo, ofreciéndose distintas variaciones en la forma de presentación del envase en el que se comercializaba la tarta de almendra por parte de Casal Cotón. En lógica coherencia, la subsistencia de la infracción, con distintas variantes en su modo de ejecución, ha impedido que la prescripción de las acciones ejercitadas para la protección de la IGP haya llegado a consumarse.

Por último, debemos cerrar este apartado haciendo una mención a la prescripción adquisitiva, que invocaron las demandadas en la contestación a la demanda. Basta decir que esta alegación resulta de todo punto inverosímil en el marco de una infracción como la que aquí se dilucida. En efecto, el uso que las demandadas pudieran haber hecho de la cruz de la Orden de Santiago, en el pasado -y, según se dice, "desde *tiempos inmemoriales*", nunca podría dar lugar a la adquisición de dominio a favor de aquéllas: de hecho, no se sabe muy bien a qué estaría referida tal adquisición, si a la Cruz, al derecho de exclusiva o a la IGP. De este modo, el



uso prolongado en el tiempo de alguno de aquellos signos no sirve para sostener la oposición a la demanda, al menos por un motivo digno de tutela judicial.

3. Infracción de la indicación geográfica protegida: estimación de la acción principal ejercitada respecto de la demandada Casal Cotón S.L.

Decíamos en el apartado anterior de este Fundamento de Derecho que el documento nº 12 aportado con el escrito de contestación reproduce el envase que actualmente emplea Casal Cotón S.L. para comercializar sus tartas de almendra. Este envase utiliza elementos alegóricos de Santiago de Compostela: se incluye una imagen del apóstol y la tarta se denomina "Tarta del Apóstol" -signo representativo de la ciudad de Santiago de Compostela-. En este concreto punto, compartimos la tesis de la demandante, quien, al conocer de estos nuevos formatos, peticionó en la audiencia previa que la acción infractora se hiciera extensiva a ellos. Y es que, como ya se ha señalado, nos encontramos ante variantes distintas de una misma infracción. Como bien razona la demanda, y cabe extender a esta nueva forma de presentación del producto, los elementos mencionados, al evocar a Santiago de Compostela, dan lugar a que el consumidor relacione los conceptos, para así tratar de evitar mencionar el nombre protegido; y es que concurre una evidente semejanza conceptual, que hace que la visión de los reseñados símbolos en productos no amparados, lleve al consumidor a pensar, como imagen de referencia, en el producto amparado por la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago". Al tiempo, la misma conducta constituye una imitación o reproducción de la apariencia del producto amparado por la IGP, que no ha sido consentida, ni está autorizada. Como ha manifestado el TJUE, en su Sentencia de 2 de mayo de 2019, (asunto C-614/17), y ahora se reitera, la conducta infractora puede producirse mediante el uso de elementos denominativos o figurativos que evoquen a una zona geográfica, cuyo nombre forme parte de la denominación registrada.

Estas apreciaciones sobre la trascendencia jurídica que debe conferirse a la actuación ejecutada por la demandada Casal Cotón S.L. no puede ser desvirtuadas con la alusión que se ha hecho en la contestación a la protección que dispensa la legislación marcaría a las marcas renombradas. En este particular extremo, la demandada ha incurrido en un error manifiesto al enfocar la cuestión, tratándola de reconducir a lo previsto en el art. 34.2.c) LM: nótese que esta disposición exige, para su aplicación, que el renombre se concentre en el signo distintivo; en su lugar, todo el alegato de la contestación se circunscribe al prestigio que ha adquirido Casal Cotón en la elaboración de repostería, más en concreto en la tarta de almendra, y se dice que *"dicho prestigio se desglosa en los diferentes medios de comunicación, donde se recalca el tremendo prestigio que esta marca tiene en la elaboración de la tarta de Almendra"*. En suma, cabe afirmar que el renombre que pudiera haber adquirido Casal Cotón, con motivo de su buen hacer entre las tartas carece por completo de relevancia, a estos efectos: pese a que se invoca el citado artículo 34.2.c) de la Ley de Marcas, todo el renombre se concentra en la mercantil y no en un signo distintivo que utilice o pueda utilizar en el mercado.

Por lo demás, una vez que esta resolución ha entendido que el uso de los elementos descritos da lugar a que la conducta infractora perviva en el tiempo, lo que procede es declarar existente el acto de infracción de la IGP "Tarta de Santiago", previsto en el art. 13.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, en la forma solicitada en el suplico de la demanda, esto es: el uso realizado por la demandada Casal Cotón S.L. de la Cruz de la Orden de Santiago en su producto, y de imágenes, dibujos o fotografías de la catedral de Santiago de Compostela y de la concha del peregrino, en el etiquetado de tartas no amparadas por la IGP "Tarta de Santiago", supone una infracción de la IGP "Tarta de Santiago". En este preciso aspecto, conviene significar que la cruz de la Orden de Santiago constituye una característica particularmente distintiva de las tartas amparadas por la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago", cuyo Reglamento aprobado por Orden de 10 de febrero de 2010, de la Consellería del Medio Rural -y el pliego de condiciones aportado como documento nº 24 de la demanda-, prevén su uso obligatorio como cubierta de azúcar glasé como señal de identidad propia de las tartas amparadas por la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago".

Precisamente, relacionado con el pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago", se dice textualmente:

"Únicamente podrán dedicarse a la elaboración de las tartas amparadas por la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago", los obradores que, estando inscritos en el registro creado al efecto".

Aunque la demandada cuestiona la legalidad de este tipo de previsiones, no consta que se haya privado de validez y eficacia a este particular, contenido, como decimos, en el pliego de condiciones.

Asimismo, centrándonos en el nuevo envase empleado por Casal Cotón S.L., el uso de una imagen del apóstol y de la expresión "Tarta del Apóstol" constituyen idéntica infracción.

Recuérdese que, recientemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido la oportunidad de pronunciarse mediante la **Sentencia de 17 de diciembre de 2020**(asunto C-490/19), acerca del



comportamiento prohibido por el artículo 13.1 d) del Reglamento (UE) 1151/2012, que, por su carácter abierto, constituye una cláusula de cierre al sistema de protección gradual de las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas Protegidas tipificado por el artículo 13.1 del reseñado reglamento, resolviendo lo siguiente:

"(...) procede responder a la segunda parte de la cuestión prejudicial planteada que los respectivos artículos 13, apartado 1, letra d), de los Reglamentos nº 510/2006 y 1151/2012 deben interpretarse en el sentido de que prohíben la reproducción de la forma o de la apariencia características de un producto amparado por una denominación registrada cuando dicha reproducción pueda inducir al consumidor a creer que el producto en cuestión está amparado por esa denominación registrada (...)".

Eso sí, como anteriormente se ha dejado expuesto, la conducta infractora que aquí se declara no alcanza a la comercialización por la demandada de tartas de almendra que incluyan la simple mención a "Elaborado en Santiago de Compostela". Nótese que, tal y como se observa en el pliego de condiciones de la IGP, la Tarta de Santiago amparada en ella incluye el emblema de la Cruz de Santiago, que adorna las tartas; y esto último es lo que se ha calificado de infracción, en conjunción con el uso de otras imágenes, dibujos o fotografías evocadoras de la ciudad de Santiago de Compostela. Unos y otros símbolos han quedado ilícitamente incorporados al envase de las tartas comercializadas por la demandada, dando lugar a las conductas prohibidas por el art. 13.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, en especial, las previstas en las letras a) y b) de esta disposición, que protegen a la IGP:

- De todo uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido. En este supuesto, está acreditado el uso comercial -en la forma descrita anteriormente-, en productos no amparados por el registro, para productos idénticos a los registrados con la IGP.

- De cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios. Nos remitimos a lo ya expuesto sobre la utilización de elementos evocadores de la IGP.

Antes de cerrar el análisis de la cuestión referente a la existencia de la infracción, que debe dar lugar a la estimación de las acciones de cesación y de remoción que se han ejercitado por la demandante, debemos detenernos en otro de los argumentos defensivos que se han alegado por la demandada. Casal Cotón S.L. alude a la titularidad del diseño industrial de los distintivos "Cruz de la orden de Santiago", "Imagen de la catedral de Santiago de Compostela" e "imagen del Apóstol Santiago" -concedido por la O.E.P.M. con fecha de 27 de mayo de 2009, y su renovación fue concedida el 16 de abril de 2019-; y al diseño industrial de la Cruz de la Orden de Santiago, concedido el día 6 de octubre de 2009, y renovado el 16 de abril del año 2019. Se adjuntan como documentos nº 10 y 11 de la contestación. Casal Coton cuenta también con el registro de la marca nacional "Tarta de Santiago Casal Cotón", presentada en fecha 24 de marzo de 2006 para la clase 30 (tartas procedentes de Santiago); su renovación se produjo el día 7 de abril de 2016.

El art. 14 del Reglamento nº 1151/2012, si bien relativo exclusivamente a las relaciones entre marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, prohíbe el registro de una marca que se presente con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de la denominación de origen o la indicación geográfica, cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté registrada en virtud del Reglamento y el registro de la marca cuyo uso infrinja el artículo 13, apartado 1, se refiera a un producto del mismo tipo que la denominación de origen o la indicación geográfica.

En el presente supuesto, esta disposición ha sido traída a colación oportunamente, pues los documentos nº 1 y 2 de la demanda prueban que la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago" (en adelante, IGP) quedó protegida a nivel nacional, de forma provisional, mediante la *Orden de 10 de febrero de 2010 por la que se aprueba el Reglamento de la indicación geográfica protegida Tarta de Santiago y de su Consejo Regulador, se nombra el Consejo Regulador provisional y se da publicidad al pliego de condiciones del producto*. Posteriormente, la protección se extendió a nivel de la Unión Europea, en virtud del "Reglamento (CE) nº 403/2010 de la Comisión de 10 de mayo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Tarta de Santiago (IGP)]".

Los dos registros de diseño industrial que titula la demandada son anteriores en tiempo a la fecha en que se obtuvo la protección a nivel nacional de la IGP. Casal Coton cuenta, además, con el registro de una marca nacional "Tarta de Santiago Casal Coton", presentado en fecha 24 de marzo de 2006, y concedido para la clase 30 (tartas procedentes de Santiago); su renovación se produjo el día 7 de abril de 2006 (documento nº 3 de la contestación). Con todo, tal y como advierte el propio demandado en la página 3 de su contestación, el pliego de condiciones de la IGP entró en vigor antes, en concreto, el día 1 de noviembre de 2008; de hecho,



en su escrito de alegaciones, el demandado reproduce la página oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que se detalla este extremo.

El art. 14.2 de la norma comunitaria *ut supracitada* dispone que "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, toda marca cuyo uso infrinja el artículo 13, apartado 1, pero que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso -si tal posibilidad está prevista en la legislación de que se trate- de buena fe dentro del territorio de la Unión antes de la fecha en que se haya presentado a la Comisión la solicitud de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica, podrá seguir utilizándose y renovándose a pesar del registro de esa denominación o indicación, siempre que no exista ningún motivo para su anulación o revocación en virtud del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria [22], o en virtud de la Directiva 2008/95/CE. En estos casos, se permitirá el uso conjunto de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida y de la marca correspondiente".

El principal inconveniente que se aprecia en la defensa que ha articulado la demandada, sobre la base de la existencia de varios registros de derechos de propiedad industrial, radica en que el enfoque que se le ha dado a esta cuestión tampoco ha sido certero. En primer lugar, no se ha alegado, ni mucho menos se ha acreditado, que se den las condiciones requeridas normativamente para que puedan coexistir la marca y los diseños industriales registrados con la IGP. Y, lo que es más importante, todo el debate se ha centrado en cómo se desenvuelve la comercialización que ha hecho la demandada de unas tartas de almendra en las que figuran -siguiendo aquí el reproche que hace la demandante-, determinados elementos evocadores la IGP. O, dicho de otro modo, ni se ha planteado por las partes, ni puede ser declarado por este juzgado -sin incurrir en un vicio de incongruencia-, que los registros que titula la demandada deban o puedan coexistir con la IGP, pues esta parte se ha limitado a invocar su existencia, aunque sin demostrar que la infracción que se le reprocha pueda quedar enervada por estos derechos de exclusiva que previamente registró. A mayor abundamiento, ha sido la propia demandada Casal Coton quien ha manifestado en su escrito de contestación (v. página 14) que "es voluntad de mis representadas **diferenciarse absolutamente del producto que oferta la demandante, así, en los últimos años mis mandantes han modificado totalmente el diseño de los envases de las tartas que ofertan, eliminando totalmente todos los elementos que evoquen la ciudad de Santiago, tal y como se puede observar en los documentos que se adjuntan como n° 12 y n° 13**". Recuérdese que estos documentos reproducen los envases en los que, según se dice, las demandadas comercializan sus tartas de almendra: en lo que atañe al utilizado por Casal Coton S.L., destacamos que no incluye reproducción alguna de la Cruz de la Orden de Santiago, sino de un hórreo y del apóstol de Santiago. No existe rastro alguno en este envase de los elementos que incorporan los dos diseños registrados a su favor, v. documentos n° 10 y 11 de la demanda.

Por otra parte, consta acreditado que el Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Tarta de Santiago" es titular de la marca española M2664181, para la distinción de "tarta elaborada a base de almendras, huevos y azúcar, elaborada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia", en la clase 30 del Nomenclátor Internacional (documento n° 4 de la contestación). La solicitud de registro de este signo distintivo se presentó en fecha 27 de julio de 2005, esto es, con anterioridad a los derechos de propiedad industrial que invoca la demandada en su contestación. Aunque, insistimos, el objeto de este proceso no lo constituye una contienda sobre este tipo de derechos de exclusiva.

En último lugar, simplemente añadiremos que la invocación del art. 7.1 CC, que se ha hecho en la contestación a la demanda, ni está justificada ni impide la estimación de la demanda. En este sentido, basta remitirse a la prueba documental aportada en el acto de la audiencia previa a instancia de la demandante para considerar acreditado que se ha desplegado una actuación encaminada a prohibir la comercialización de productos por parte de otras mercantiles del sector que pudieran constituir infracción de la indicación geográfica protegida "Tarta de Santiago".

Por todo ello, conforme a lo interesado, se estima la demanda y se condena a la demandada Casal Coton S.L. a:

- I. Cesar en las conductas infractoras de la IGP "Tarta de Santiago".
- II. Retirar del tráfico económico todos los embalajes, etiquetas, envases, publicidad o cualquier otro documento o soporte comercial en el que se hubiere materializado la infracción.

Y la estimación de la acción principal ejercitada en la demanda hace innecesario entrar en el análisis de las que se han interpuesto de manera subsidiaria, con amparo en la normativa de competencia desleal.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES

De conformidad con el citado art. 394.1 LEC, atendidas las particulares circunstancias fácticas y jurídicas que concurren, y que han sido oportunamente valoradas para llegar a la solución del caso, no es procedente hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes.

**FALLO**

1. SE ESTIMA LA DEMANDA interpuesta por el **CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "TARTA DE SANTIAGO"**, asistido por el Letrado Sr. Mario Pomares Caballero y representado por la Procuradora Sra. Inés Conde Rodríguez, contra la demandada **CASAL COTÓN S.L.**, representada por el Procurador Sra. Montserrat López Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Juan Nogareda Uzal. En consecuencia, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la existencia de actos de infracción de la IGP "Tarta de Santiago", previstos en el art. 13.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, en la forma solicitada en el suplico de la demanda, esto es: el uso realizado por la demandada Casal Coton S.L., de la Cruz de la Orden de Santiago, en sus productos, y de imágenes, dibujos o fotografías de la catedral de Santiago de Compostela y de la concha del peregrino, en el etiquetado de tartas no amparadas por la IGP "Tarta de Santiago", supone una infracción de la IGP "Tarta de Santiago"; asimismo, y referido al nuevo envase empleado por Casal Coton S.L. -documento nº 12 de la contestación a la demanda-, el uso de una imagen del apóstol y de la expresión "Tarta del Apóstol" constituyen idéntica infracción.

Asimismo, **DEBO CONDENAR Y CONDENOA** a la demandada Casal Coton S.L. a:

I. Estar y pasar por las anteriores declaraciones.

II. Cesar en las conductas infractoras de la IGP "Tarta de Santiago".

III. Retirar del tráfico económico todos los embalajes, etiquetas, envases, publicidad o cualquier otro documento o soporte comercial en el que se hubiere materializado la infracción.

2. SE DESESTIMA LA DEMANDA interpuesta por el **CONSEJO REGULADOR DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "TARTA DE SANTIAGO"**, asistido por el Letrado Sr. Mario Pomares Caballero y representado por la Procuradora Sra. Inés Conde Rodríguez, contra **MANXARES DE GALICIA S.L.**, representada por el Procurador Sra. Montserrat López Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Juan Nogareda Uzal.

Todo ello sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta resolución no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Publicación: La anterior sentencia fue leída en audiencia pública por la Sra. Magistrada-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha; doy fe.-